



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 166

Radicado: 2019-00252

Santiago de Cali, Noviembre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el proceso de sucesión Intestada del causante **Ricaurte Solarte López**, presentada a través de apoderado judicial por las señoras **Francia Elena Solarte de Medina y Cecilia Solarte Lenis**, en calidad de hijas.

II. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 0947 del 12 de Junio de 2019 (Pág. 46-47 del Exp. Digital), se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del causante Ricaurte Solarte López, teniendo como herederas a las actoras de la demanda.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por prensa y radio a todos aquellos que se creyeran con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión de la causante. También se ordenó el emplazamiento de los señores Marino, Elizabeth y Mayerling Solarte Castañeda en calidad de hijos y la notificación de las señoras Ligia Castañeda de Solarte y Sandra Solarte Castañeda en calidad de cónyuge supérstite e hija respectivamente.

Habiéndose fijado el respectivo edicto emplazatorio, se allegó la publicación al proceso en su oportunidad legal, la que se incorporó en la página de emplazados de la Rama Judicial, habiéndose presentado ante el juzgado las personas determinadas que fueron emplazadas, de la siguiente manera: las señoras Ligia Solarte Castañeda y Sandra Solarte Castañeda se notificaron personalmente de la demanda el día 15 de Julio de 2019 (Pág. 60-61 del Exp.

Digital), los señores Elizabeth, Mayerling y Marino Solarte Castañeda el día 31 de Julio de 2019 (Pág. 63-65 del Exp. Digital). Después las señoritas Daniela, Michelle y Sandra Isabela Solarte Moreno (pág. 66-68 del Exp. Digital) se notificaron personalmente el día 5 de Agosto de 2019 en calidad de hijas del señor Ricardo Solarte Castañeda (q.e.p.d) quien era hijo del causante. Todos estos fueron reconocidos en su calidad correspondiente mediante auto No. 1533 del 13 de Septiembre de 2019 (Pág. 178-180 del Exp. Digital).

Posteriormente, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 9 de Diciembre de 2019 según consta a páginas 206-207 del expediente digital, la que no llegó a los fines pretendidos por cuanto todas las partes interesadas en el proceso solicitaron la suspensión de la audiencia por encontrarse pendiente la aclaración de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto a la situación jurídica sobre los folios de matrícula No. 370-629415 y 370-630641.

Posteriormente luego de tres aplazamientos, el primero por solicitud de los demás intervinientes, el segundo a causa de la pandemia del Covid 19 y el tercero igualmente por los demás herederos reconocidos en el proceso, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la masa sucesoral el día 20 de Agosto de 2020, aprobándose los inventarios en esa misma audiencia mediante auto No. 612, se procedió al decretó la partición mediante auto 613, designándose a los abogados de los herederos como partidores, quienes luego de corregir algunas falencias que se encontraron en su experticia, allegaron el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la causa mortuaria el día 13 de Octubre de 2020 a través del correo electrónico institucional, el cual se puede visualizar en el archivo No. 14 del expediente digital, el cual fue puesto en conocimiento de los interesados mediante auto No. 853 del 20 de Octubre de 2020, sin que se propusiera objeción alguna.

Es por ello que de acuerdo al numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a resolver de fondo, de acuerdo a lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES:

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los

asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta además de las reglas concernientes para la distribución de la herencia, que son las siguientes a), Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se encuentra ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G.P., que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y adjudicación de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 6º del artículo 509 del C. G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión intestada del causante **Ricaurte Solarte López** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.452.267.

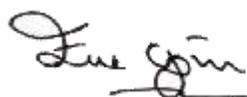
SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación y esta providencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, en el folio de matrícula No. 370-629415.

TERCERO: EXPÍDASE copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro. Las copias correspondientes se expiden a costa de la parte interesada.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías del Círculo de Santiago de Cali (Art. 509 Nral. 7º inciso 2º del C.G.P.)

QUINTO. Ejecutoriada la presente decisión archívese el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97f0a972a92b70d787882c8ab8c3420756281be12bfa63b66660daa0af
51b963**

Documento generado en 05/11/2020 11:25:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No.

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020